

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 22 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Rodríguez Marte.
Abogadas:	Licdas. Ana Wendy López y Sheila Mabel Thomas.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Rodríguez Marte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0458343-4, domiciliado y residente en la sección Los Miches, casa núm. 7774, después del chequeo militar, provincia Dajabón, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 235-2019-SSEN-00058, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 22 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Rodríguez Marte, en contra de la sentencia penal Núm. 1403-2018-SSEN-00042 de fecha 21 de septiembre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por las razones expresadas precedentemente, en consecuencia revoca el ordinal segundo de la decisión recurrida, disponiendo que en lo adelante diga y se lea: Segundo: Declara el proceso exento del pago de las costas penales. **SEGUNDO:** Confirma en sus demás partes la decisión recurrida. **TERCERO:** Declara el proceso exento de las costas generadas en esta instancia.*

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón emitió la sentencia núm. 1403-2018-SSEN-00042, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año 2018, mediante la cual declaró culpable al imputado Rafael Rodríguez Marte, de violar los artículos 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Mérida Guzmán, condenándole a cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor de la víctima.

1.3 Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00715 de fecha 1 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido. Que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, las partes fueron convocadas a la celebración de audiencia pública virtual para el 24 de noviembre de 2020, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en la que a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de

treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Ana Wendy López, por sí y por la Lcda. Sheila Mabel Thomas, defensoras públicas, en representación de Rafael Rodríguez Marte, expresar a esta Corte lo siguiente: “Concluimos de la siguiente manera: Primero: Que sea declarado en cuanto a la forma como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 235-2019-SSENL-00058, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 22 de agosto de 2019, por haber sido configurado el medio enunciado y haber sido hecho conforme al derecho procesal penal vigente; Segundo: Que en cuanto al fondo sea declarado con lugar el recurso de casación y proceda a casar la sentencia recurrida, en consecuencia, se ordene una nueva valoración del recurso ante el Departamento Judicial que dictó la decisión conforme al artículo 427-2 letra b, del Código Procesal Penal dominicano; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar el recurrido representado por un abogado de la defensa pública”.

1.4.2. Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: “Primero: Desestimar el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Rodríguez Marte, contra la sentencia penal núm. 235-2019-SSENL-00058, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 22 de agosto de 2019, habida cuenta de que la misma fue dictada respetando los parámetros del debido proceso, la tutela judicial efectiva y las reglas de la justificación de las decisiones jurisdiccionales, dejando las costas al justo discernimiento de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Dispensar las costas penales al recaer su representación en la defensa pública”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Rafael Rodríguez Marte propone como medio de casación el siguiente:

**UNICO MEDIO:** *Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la obligatoriedad de motivar las sentencias; (Art. 24 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que:

El recurrente le invocó a la Corte en su primer motivo “errónea valoración de la prueba”, fundamentado en tres razones explicando del porqué los jueces a-quo no hicieron una correcta valoración de la prueba, tal como se puede ver en la página 4 del recurso de apelación, sin embargo la Corte de Apelación solo se limitó a responder el argumento No. 3 sobre la valoración del testigo José Espinal, como se puede evidenciar en el párrafo 5 de la página 6 de la sentencia impugnada, obviando los argumentos uno (1) y dos (2). Resulta evidente que la Corte de Apelación cometió violación a los principios de motivación y decidir sobre todo lo petitionado por las partes, máxime que cuando las peticiones 1 y 2 de los motivos por los cuales los jueces de juicio habían cometido errónea valoración de la prueba se refería a situaciones distintas, como eran las ilogicidades de la declaración de la víctima Mérida Guzmán, por lo que resultaba necesario que la Corte emitiera juicio sobre ese alegato del recurso.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente Rafael Rodríguez Marte, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

5. *Del examen de la decisión recurrida se evidencia que la jurisdicción a quo no valoró incorrectamente el testimonio vertido por el señor José Espinal, como aduce el recurrente, toda vez que cuando dicho testigo utilizó la palabra supuestamente al referirse a la ocurrencia del hecho, hizo un uso*

correcto del lenguaje, en razón de que su testimonio es de tipo referencial, puesto que no estuvo presente en el momento en que ocurrió el hecho, por lo que no puede afirmar categóricamente quien o como se llevó a cabo el hecho, además es importante destacar que los aspectos considerados por el tribunal no fueron utilizados para determinar quien fue el autor del referido atraco, sino las circunstancias que rodearon el caso, o sea, lugar, tiempo, así como las lesiones que presentaba la víctima directa del caso, parte querellante, a causa del referido hecho, en consecuencia desestima dicho medio. 6.- Que tampoco se advierte en la especie la inobservancia al artículo 297 del Código Procesal Penal que aduce el recurrente, en razón de que los daños morales sufridos por el recurrido, se comprueban con el certificado médico, de fecha 5 del mes de abril del año 2017, expedido por el INACIF, que reposa en el expediente, en el cual consta que el señor Mérido Guzmán, sufrió trauma cráneoencefálico moderado y fractura traumática del tercer dedo de la mano derecha, documento que resulta suficiente para determinar que en la especie el imputado comprometió su responsabilidad civil frente al demandante, puesto que es evidente que con su accionar el imputado Rafael Rodríguez Marte, le ocasionó golpes y heridas al señor Mérido Guzmán, que se traducen en daños morales, en cuyo caso los juzgadores pueden fijar, como en efecto lo hicieron, la suma que estimen pertinente, como indemnización, para reparar a la víctima los daños sufridos, conforme ha sido establecido de manera constante por la Suprema Corte de Justicia; además se encuentran presentes en la especie los requisitos esenciales de la responsabilidad civil, o sea, la falta, el daño y la relación causa-efecto, por lo que procede desestimar el vicio examinado. 7.- En lo concerniente a la inobservancia de la ley que alega el recurrente, esta Corte entiende que ciertamente el tribunal a quo incurrió en dicho vicio, al condenar al pago de las costas a un imputado, cuya asistencia legal se encuentra a cargo de la Defensoría Pública, en consecuencia, procede acoger sobre ese punto el referido recurso, decidiendo al respecto como constará en la parte dispositiva de la presente decisión.

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del examen y ponderación de la decisión impugnada, así como de los documentos que conforman la glosa procesal, entre ellos, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Rodríguez Marte, esta Corte de Casación ha comprobado la existencia del vicio denunciado, y con ello una omisión por parte del tribunal de segundo grado, al dejar de referirse sobre aspectos que le fueron planteados a través de dicho recurso del que estuvo apoderada, relacionados a la valoración de las declaraciones del testigo y víctima, señor Mérido Guzmán.

4.2. Que nuestro proceso penal, impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos.

4.3. Que la referida omisión implica, para el reclamante, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional, puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables; ya que ha sido juzgado, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos o aspectos argüidos por las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; sin embargo, dicha omisión no acarrea la nulidad de la decisión, por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende prudente suplir la falta de fundamento en la que incurrió la Corte a qua.

4.4. En ese sentido, las críticas invocadas por el imputado Rafael Rodríguez Marte en su recurso de apelación respecto a las declaraciones de la víctima Mérido Guzmán, fueron las siguientes: *Aunque en la sentencia impugnada el tribunal de juicio sustente que hizo una valoración conjunta, hay que destacar que dicha valoración debe ser con el respeto a la sana crítica, situación que no ha ocurrido en el caso de la especie, por los motivos siguientes:* 1.- *Contrario a lo expresado por el tribunal colegiado de que las declaraciones del testigo y víctima Merido Guzmán fueron precisas, coherentes y creíbles, entendemos que dichas declaraciones no parecen lógicas, porque como es posible que una personas que sea sereno de un lugar, con claridad por las luces y que además estableció que es un lugar cerrado con pared y mallas, que no*

*supo decir cómo llegaron los imputados, como puede parecerle eso creíble al tribunal, es imposible que hayan llegado de sorpresa. No es posible que una mujer pueda subir una pared sola, porque en las mismas declaraciones el testigo manifiesta que el imputado recurrente llegó primero y que además todo estaba trancado, así lo manifestó el testigo José Espinal que cuando llegó las puertas estaban cerradas. 2.- Otro punto que no es lógico, y que por las máximas de experiencias el tribunal no debió darle credibilidad al testigo, que por demás es la víctima del proceso, es que si tenía un arma tipo escopeta, era claro, y los imputados se aparecieron de la nada, a las tres de mañana, con un tubo en las manos, como es que no reaccionara y se defendiera? Por lo que era evidente que dichas declaraciones se trataba de un testigo interesado, debiendo de aclarar que no es controvertido el golpe recibido, ya que existe un certificado médico, pero lo que si tiene controversia, es que dicha agresión física no se la dieron los imputados y muchos menos la sustracción del arma, ya que no se la ocuparon a ninguno de los imputados.*

4.5. Del examen a la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, esta Corte de Casación verificó la correcta valoración realizada por los juzgadores a las declaraciones de la víctima y testigo Mérido Guzmán, las que consideraron firmes, precisas, coherentes y creíbles, destacando los detalles aportados sobre lo sucedido, donde había luz suficiente que le permitió reconocer a los imputados, a quienes conocía con anterioridad, que a pesar de haber sido golpeado fuertemente en la cabeza, nunca perdió el conocimiento, y muestra de eso fue que pudo llamar vía telefónica a la persona para la cual laboraba, el señor José Espinal.

4.6. En ese mismo tenor, continúan los juzgadores en su labor de ponderación, haciendo constar la corroboración de las declaraciones de la víctima con las del testigo José Espinal, quien fue en su auxilio, luego de que le avisara a través de una llamada telefónica, así como con la prueba material, consistente en el tubo con que fue golpeado, lo que les permitió a los jueces del tribunal de juicio, determinar lo siguiente: *por consiguiente las pruebas valoradas en el juicio resultan suficientes para determinar sin lugar a dudas para el tribunal que el imputado tiene comprometida su responsabilidad penal en cuanto al hecho de que el ministerio público le acusa, por lo que procede dictar sentencia condenatoria en su contra, acorde con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, por violación por parte del encartado a los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, por ser la calificación jurídica que se corresponde con los hechos probados.* (Página 12 de la sentencia núm. 1403-2018-SEEN-00042, emitida por El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en fecha 21 de septiembre 2018).

4.7. Que ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

4.8. Que, en ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

4.9. Que sobre lo argumentado por el recurrente respecto a que fue declarado culpable con las declaraciones de un testigo interesado, a saber, el señor Mérido Guzmán, en su condición de víctima, es oportuno señalar que, acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el tribunal de primer grado al momento de ponderar sus declaraciones. Cabe agregar, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable y más que como el caso, su relato ha sido corroborado por el resto de las evidencias que fueron presentadas; en virtud de las cuales quedó establecida, fuere de toda duda, la

responsabilidad penal del imputado Rafael Rodríguez Marte, en el hecho endilgado.

4.10. Que en nuestro sistema de justicia, el tribunal se encuentra en la obligación de explicar los motivos por los cuales otorga a la prueba determinado valor, debiendo expresar en la decisión las razones de su convencimiento, lo que implica dar a conocer el nexo racional que existe entre las afirmaciones o negaciones que expresa y dan al traste con el dispositivo de la decisión, realizando así la descripción de la prueba y la valoración crítica, todo lo cual a nuestro juicio cumplió el tribunal de primer grado al analizar los elementos probatorios, dando lugar al fallo adoptado; razones por las que procede desestimar los alegatos analizados.

4.11. Llegado a este punto, al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.12. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación, ha comprobado que el recurrente Rafael Rodríguez Marte, al estar asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública, en principio denota su insolvencia económica, evidenciándose su imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica, y consecuentemente el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

4.13. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Rodríguez Marte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 235-2019-SSENL-00058, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 22 de agosto de 2019; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Rafael Rodríguez Marte del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una abogada adscrita a la Defensoría Pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudicial.gub.ve](http://www.poderjudicial.gub.ve)